

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de Junio del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAM DAVID CUARTAS MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01522 -00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada- MUNICIPIO DE BELLO, contra el auto proferido por este despacho el día 13 de Mayo del 2015 (fl 15-16 cuaderno de llamamiento) dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de Mayo del 2015, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del municipio demandado, y se negó la solicitud de vinculación de LEASING DE LEASING DE OCCIDENTE S.A.C.F, el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BELLO y el señor EDISON ZAPATA ARANGO –Folios 15-16, que hiciere la parte en su contestación a la demanda.

2. La vinculación de terceros se NEGÓ mediante auto del 13 de mayo de la presente anualidad –*folios 15 a 16-*, notificado por estados del 14 del mismo mes y año –*folio 16 rvso.* En escrito presentado el día 20 de mayo hogaño, por la parte demandada, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación –*folios 17 a 19-*, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que denegó la vinculación solicitada en la contestación de la demanda, tal como lo prescribe el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al recurso de apelación, encontrándose entonces, presentado dentro del término legal para ello.

3. Del escrito de apelación se corrió el respectivo traslado por el término de 3 días, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 244 del CPACA, sin que la parte demandante recorriera el mismo.

4. Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede**

contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Respecto a la citada norma, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en providencia del 31 de enero de 2013, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG) destacó que:

"La interpretación que se prohija dista mucho de dejar sin efectos en materia de apelación de autos la remisión que efectúa la ley 472 de 1998; lo anterior, comoquiera que, de conformidad con el principio del efecto útil¹ de las normas, sería contradictorio que el legislador del nuevo código administrativo hubiera regulado el tema de la apelación de providencias íntegramente para, a continuación, precisar que el trámite se siguiera rigiendo por las normas de procedimiento civil.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-145-95 de marzo 23 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, actor: Jaime Orlando Santofimio y otros. En esta providencia la Corte se refirió sobre el principio del efecto útil en los siguientes términos: "Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta..."

En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, qué providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).

De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.²

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C.”

3. En igual sentido, el artículo 226 del CPACA, al tratar sobre los recursos que proceden contra las decisiones sobre intervención de terceros, dispone:

“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.

4. De acuerdo con lo antes referido, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que niega la intervención de tercero sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que la decisión que niega la vinculación de terceros no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

5. En lo que respecta al recurso de apelación, que fuera interpuesto como subsidiario del recurso reposición, considera el Despacho pertinente aclarar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

6. En este entendido de cosas, en el presente asunto sólo resulta procedente la interposición del recurso de apelación, razón por la cual, y dado que fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, se concederá el recurso para que sea surtido su trámite ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

² Antecedentes consultados en el borrador de la transcripción del acta de la sesión No. 84 del 23 de abril de 2010, de la Comisión de Reforma del Código Contencioso Administrativo, documento que aún no ha sido objeto de publicación oficial, en el que textualmente se lee: “(...) **Doctora Correa: Pero yo entendí que eso era lo que habíamos acordado, cierto? Que eso era lo que se iba a proponer. Es decir, que no va a haber más apelaciones que las que decimos nosotros y punto. No importa que el trámite se adelante por el procedimiento civil...**” (Negrillas del original)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto Interlocutorio N° 337 del 13 de Mayo del 2015, por los motivos expuestos en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto Interlocutorio N° 337 del 13 de Mayo de 2015, que negó la intervención de terceros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIA